

ESTABLECEN MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA EL INGRESO DE BIENES FISCALIZADOS AL TERRITORIO NACIONAL

Mediante el **Decreto Supremo N° 156-2020-EF**, de fecha 23 de junio de 2020, **se dispone medida excepcional para el ingreso al territorio nacional de bienes fiscalizados a que se refiere el artículo 30 del Reglamento del Decreto Legislativo (DL) N° 1126**, durante el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas.

Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1126 señala que el ingreso y salida del territorio nacional de bienes fiscalizados requieren de autorización, agregando que la SUNAT otorga la autorización al usuario que se encuentre en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados. Asimismo, el artículo 30 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, entre otros, dispone que en el caso del ingreso de bienes fiscalizados, la autorización debe preexistir a la llegada del medio de transporte.

Debido a la declaratoria de emergencia que ha originado dificultades para la realización de trámites ante las entidades públicas, como es el caso de la solicitud de autorización para el ingreso al país de bienes fiscalizados que debe preexistir a la llegada del medio de transporte; **se ha dispuesto mediante la presente norma de manera excepcional que la citada autorización a que se refiere el artículo 30 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, durante el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, debe preexistir a la numeración de la declaración aduanera.**

Lo previsto en el párrafo precedente, es de aplicación para los bienes fiscalizados cuyo medio de transporte que los traslada hubiese llegado o llegue al país durante el Estado de Emergencia Nacional.

Cabe señalar que, culminado el Estado de Emergencia Nacional, el momento para obtener la autorización de ingreso de los bienes fiscalizados al territorio nacional se seguirá regulando por lo previsto en el segundo párrafo del artículo 30 del Reglamento del DL N° 1126, que dispone que en el caso del ingreso de bienes fiscalizados, la autorización debe preexistir a la llegada del medio de transporte.

Para mayor información del Decreto Supremo, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe